

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
SOBRE LIBERTADES PÚBLICAS 2019:
CASOS Y REGLAS**

Coordinador

LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN

ABEL ARIAS CASTAÑO

Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Oviedo

JAVIER GARCÍA LUENGO, MÓNICA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Profesores de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN, ÁNGELES CEÍNOS
SUÁREZ

Profesores de Derecho del Trabajo. Universidad de Oviedo

M^a. DOLORES PALACIOS GONZÁLEZ, LUZ M^a. GARCÍA

Profesoras de Derecho Civil. Universidad de Oviedo

SUMARIO

ACOSO LABORAL	97	LEXNET	111
ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA	97	LIBERTAD DE INFORMACIÓN	112
CUESTIÓN PREJUDICIAL ANTE EL TJCE	98	MATERNIDAD Y PATERNIDAD	113
EJECUCIÓN HIPOTECARIA	104	PARLAMENTARIO	114
EMPLAZAMIENTO	104	PRISIÓN PROVISIONAL	118
EXTRADICIÓN	106	PRUEBA	121
HABEAS CORPUS	107	RECURSO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO	123
HONORARIOS DE ABOGADO	108	RECURSO DE AMPARO	124
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	109	RECURSO DE APELACIÓN	130
JURISDICCIÓN UNIVERSAL	110	RETROACCIÓN DE ACTUACIONES	132
LEGITIMACIÓN	111	TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL	133

ACOSO LABORAL

Que tras la reincorporación al trabajo después de haber ocupado un puesto de libre designación, no se atribuyan tareas, no se convoque a reuniones y tampoco se quiera ofrecer otro destino al trabajador reincorporado supone una vulneración de la integridad moral: STC 56/2019; BOE 138.

En el caso, el recurrente, funcionario del cuerpo de administradores civiles del Estado, había cesado en 2012 como Director del gabinete del presidente del Consejo de Estado. Tras dicho cese el demandante de amparo solicitó su reincorporación a la Secretaría de Estado de Seguridad, donde estaba su puesto de trabajo. El Ministerio del Interior promovió la creación de un nuevo puesto de vocal asesor en la Gerencia a fin de que pudiera ser ocupado por el recurrente, aunque el Secretario General de la entidad había puesto de manifiesto que este organismo autónomo había reducido su volumen de trabajo y por tanto no era preciso contar con un puesto adicional de vocal asesor. No obstante, finalmente se acordó crear el puesto, pero sin atribuirle funciones. Dos meses después de haber solicitado su reincorporación, el demandante de amparo fue asignado a ese destino en el que, durante los meses de marzo y julio, mes en el que el demandante presentó la denuncia de acoso, no recibió información sobre las atribuciones de su puesto y tampoco encargo o tarea alguna. Además, a diferencia de sus compañeros, no se le convocó a ninguna reunión de trabajo. El recurrente solicitó sin éxito ante el Secretario General de la Gerencia y el secretario de Estado de Seguridad la asignación de responsabilidades o su traslado a otro destino, pero no le dieron respuesta. Cuando se produjo la entrada de un nuevo Secretario General el demandante de amparo le describió su situación y solicitó una solución, pero no se adoptó ninguna medida de lo que el recurrente se queja al considerar que estaba siendo objeto de una situación de acoso laboral. El TC otorga el amparo.

ASISTENCIA JURÍDICA Gratuita

La denegación del derecho a la asistencia gratuita en segunda instancia por no haberse solicitado en la primera ni probado que las circunstancias económicas necesarias y acreditadas para su reconocimiento sobrevinieran posteriormente, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. STC 101/2019; BOE 247.

El 22 de junio de 2017 el juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Salamanca dictó sentencia condenatoria contra el recurrente de amparo y otros codemandados. El 10 de Julio el recurrente solicitó el derecho a la asistencia jurídica gratuita con el fin de interponer recurso de apelación y adjuntó la documentación que estimó oportuna para probar su condición. Requerido para acreditar que había venido a peor fortuna desde el inicio del procedimiento

alega que ya entonces no tenía recursos pero que los gastos del proceso habían sido asumidos voluntariamente por familiares y ahora solo él pretendía interponer recurso de apelación. La resolución de 31 de octubre de 2017 de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita le denegó el reconocimiento entre otras razones por no haberlo solicitado para la primera instancia sobre la base del artículo 8 de la Ley 1/1996 y no haber acreditado que las circunstancias que le permitirían obtenerlo fueron sobrevenidas. El Auto de 4 de enero de 2018 desestimó la impugnación del recurrente. Se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos. El tribunal otorga el amparo.

CUESTIÓN PREJUDICIAL ante el TJCE

Un órgano judicial no está dispensado de plantear cuestión prejudicial ante el TJUE invocando la doctrina del acto aclarado cuando no existe identidad material entre los casos ya resueltos por aquel Tribunal y el que se enjuicia en la Sentencia impugnada. Con ello se vulnera el derecho a un proceso público con todas las garantías (artículo 24.2 CE). STC 37/2019, BOE 99; STC 46/2019, BOE 116; STC 53/2019, BOE 138; STC 54/2019, BOE 138; STC 57/2019, BOE 138; STC 58/2019, BOE 138; STC 59/2019, BOE 138; STC 65/2019, BOE 151; STC 66/2019, BOE 151; STC 67/2019, BOE 151; STC 68/2019, BOE 151; STC 69/2019, BOE 151; STC 70/2019, BOE 151; STC 71/2019, BOE 151; STC 77/2019, BOE 162; STC 81/2019, BOE 177; STC 84/2019, BOE 177.

En el primer caso, la Administración General del Estado recurre en amparo frente a la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2016, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Viesgo Infraestructuras Energéticas, S.L. y declaró inaplicable el régimen de financiación del bono social establecido en el artículo 45.4 de la Ley 24/2013, por resultar incompatible con el artículo 3.2 de la Directiva 2009/72/CE, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, así como los artículos 2 y 3 del Real Decreto 968/2014, que desarrollan lo previsto en el citado artículo 45.4. El Tribunal Supremo resolvió sin haber planteado previamente cuestión prejudicial ante el TJUE por considerar que resultaba aplicable la doctrina del acto aclarado, con base a las Sentencias recaídas en los asuntos Federutility (Sentencia de 20 de abril de 2010, asunto C-265/08) y Anode (Sentencia de 7 de septiembre de 2016, asunto C-121/15). Frente a la anterior Sentencia la Administración recurrente planteó incidente de nulidad de actuaciones que también fue desestimado en virtud de Auto de fecha de 14 de diciembre de 2016. El TC aprecia que si bien los preceptos a los que se refiere la doctrina del acto aclarado invocado tienen el mismo contenido, sin embargo, corresponden a Directivas distintas, reguladoras de sectores distintos (gas

frente a electricidad), resolviendo las Sentencias del TJUE citadas problemas de distinta índole. Se invoca por la Administración recurrente en amparo el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y el derecho a un proceso con todas las garantías del artículo 24, apartados 1 y 2 CE. El TC otorga el amparo. VP disidente Ollero Tassara.

En el segundo supuesto, la Administración General del Estado recurre en amparo frente a la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2016, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto, en este caso, por Gas Natural, SDG, S.A. y con el mismo resultado estimatorio que en el supuesto anterior. También en esta ocasión la Administración recurrente en amparo interpuso incidente de nulidad de actuaciones frente a la anterior Sentencia, que fue desestimado por Auto de fecha de 22 de diciembre de 2016. El TC otorga el amparo.

En el tercer supuesto, la Sentencia recurrida en amparo es la dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2016, que estimó el recurso contencioso-administrativo que había interpuesto Endesa, S.A. Frente a ella, la Administración General del Estado presentó un incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado igualmente en virtud de Auto de fecha de 14 de diciembre de 2016. El TC otorga el amparo en los mismos términos que en los asuntos anteriores.

En el cuarto supuesto, la Administración General del Estado recurre en amparo la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2016, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Iberdrola, S.A. Frente a ella se formuló por la Administración recurrente incidente de nulidad de actuaciones que fue también desestimado por Auto de fecha de 15 de diciembre de 2016. El TC otorga el amparo.

En el quinto supuesto, los antecedentes difieren de los anteriores. En esta ocasión la Asociación de Empresas Eléctricas (ASEME), interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden IET/350/2014, de 7 de marzo, por la que se fijaron los porcentajes de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social correspondientes a 2014. Se solicitaba, entre otras cosas, que se declarase la ilegalidad y que se inaplicase y se anulase tanto la Orden citada, como el artículo 45.4 de la Ley 24/2013 del que aquella trae causa, por resultar contraria al artículo 3 de la Directiva 2009/72/CE. La Sentencia de 2 de diciembre de 2015, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó el citado recurso. Frente a esta resolución desestimatoria se interpuso por la Asociación recurso de casación del que conoció la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que, en su Sentencia de 7 de diciembre de 2017, estimó el recurso, remitiendo al razonamiento que había recogido en sus previas Sentencias de 24 y 25 de octubre y 2 de noviembre de 2016. Contra esta Sentencia se promovió incidente de nulidad de actuaciones por la Administración General del Estado

que, no obstante, fue desestimado por Auto de fecha de 29 de enero de 2018. Se invoca por esa Administración, recurrente en amparo, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y el derecho a un proceso con todas las garantías del artículo 24, al igual que en todos los supuestos anteriores. Sobre la base de la misma doctrina ya recogida más arriba, el TC otorga el amparo en base a los razonamientos de la STC 37/2019.

En el sexto supuesto, Iberdrola, S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden IET/350/2014, de 7 de marzo. Con fecha de 20 de enero de 2016, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia desestimando el recurso, al entender que la regulación contenida en el artículo 45 de la Ley 24/2003 sobre la financiación del bono social era respetuosa con el Derecho de la Unión. Frente a dicha Sentencia, la citada mercantil interpuso recurso de casación del que conoció la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que, en su Sentencia de 12 de diciembre de 2017, lo estimó con remisión a las previas Sentencias que había dictado en las que había declarado inaplicable el régimen de financiación del bono social establecido en el artículo 45.4 de la Ley 24/2013, por resultar incompatible con la Directiva 2009/72/CE y, asimismo, inaplicables y nulos, por la misma razón, los artículos 2 y 3 del Real Decreto 968/2014. La Administración General del Estado formuló incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia indicada, que fue desestimado por Auto de fecha de 25 de enero de 2018. El TC otorga el amparo en base a los razonamientos de la STC 37/2019.

En el séptimo supuesto, idéntico al anterior, la entidad Cooperativa Eléctrica Benéfica San Francisco interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden IET/350/2014, de 7 de marzo. El recurso fue desestimado por la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2015. Frente a esta Sentencia se formuló por la cooperativa recurso de casación que fue estimado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en virtud de la Sentencia de 12 de diciembre de 2017, apoyándose en los argumentos que había recogido en sus anteriores Sentencias de 24 y 25 de octubre y 2 de noviembre de 2016. Contra esta Sentencia se promovió incidente de nulidad de actuaciones por la Administración General del Estado que, no obstante, fue desestimado por Auto de fecha de 2 de febrero de 2018. El TC otorga el amparo en base a los razonamientos de la STC 37/2019.

En el octavo supuesto, Endesa, S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden IET/350/2014, de 7 de marzo, que fue resuelto en sentido desestimatorio por la Sentencia de 11 de noviembre de 2015, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Frente a esta Sentencia, Endesa, S.A. interpuso recurso de casación, estimado por la Sentencia de 4 de diciembre de 2017 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Como en los casos anteriores se tuvieron en cuenta las consideraciones y pronunciamientos

contenidos en las previas Sentencias de la misma Sección y Sala de 24 y 25 de octubre y 2 de noviembre de 2016. Contra esta Sentencia se promovió incidente de nulidad de actuaciones por la Administración General del Estado que, no obstante, fue desestimado por Auto de fecha de 24 de enero de 2018. El TC otorga el amparo en base a los razonamientos de la STC 37/2019.

En el noveno supuesto, la mercantil EON España S.L.U. (en la actualidad Viesgo Infraestructuras Energéticas, S.L.) recurrió la Orden IET/350/2014, de 7 de marzo, ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. La Sentencia de 11 de mayo de 2016 desestimó el recurso, por lo que frente a ella, la mercantil interpuso recurso de casación. El recurso fue resuelto en sentido estimatorio por la Sentencia de 12 de diciembre de 2017, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, tomando como base de su decisión, el razonamiento incluido en sus previas Sentencias de 24 y 25 de octubre y 2 de noviembre de 2016. La Administración General del Estado formuló incidente de nulidad de actuaciones frente a la anterior Sentencia, que fue desestimado por Auto de fecha de 25 de enero de 2018. El TC otorga el amparo en base a los razonamientos de la STC 37/2019.

En el décimo supuesto, la mercantil Fuciños Rivas, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden IET/350/2014, de 7 de marzo, que fue desestimado por Sentencia de 21 de octubre de 2015, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Frente a la anterior decisión desestimatoria la mercantil Fuciños Rivas, S.L. formuló recurso de casación resuelto por la Sentencia de 4 de diciembre de 2017 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sentido estimatorio, sobre la base de lo establecido en sus anteriores Sentencias de 24 y 25 de octubre y 2 de noviembre de 2016. Frente a este pronunciamiento, la Administración General del Estado presentó incidente de nulidad de actuaciones que, sin embargo, fue desestimado por Auto de 24 de enero de 2018. El TC otorga el amparo en base a los razonamientos de la STC 37/2019.

En el undécimo supuesto, la entidad Gas Naturas SDG, S.A interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden IET/350/2014, de 7 de marzo. El recurso fue, no obstante desestimado por la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de septiembre de 2015. Frente a esta Sentencia se presentó recurso de casación que fue resuelto en sentido estimatorio por la Sentencia de 12 de diciembre de 2017, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, tomando como base de su argumentación lo previsto en las anteriores Sentencia de la misma Sección y Sala de 24 y 25 de octubre y 2 de noviembre de 2016. Contra esta Sentencia se promovió incidente de nulidad de actuaciones por la Administración General del Estado que, no obstante, fue desestimado por Auto de fecha de 26 de enero de 2018. El TC otorga el amparo en base a los razonamientos de la STC 37/2019.

En el duodécimo supuesto los hechos son análogos a los anteriores, pues la mercantil Cooperativa Popular de Fluido Eléctrico Camprodón, S.C.C. L. interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Orden IET/350/2014, de 7 de marzo. La Sentencia de 1 de julio de 2015, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional lo resolvió en sentido desestimatorio, por lo que, frente al fallo anterior se interpuso recurso de casación que fue estimado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de diciembre de 2017, invocando sus previas Sentencias de 24 y 25 de octubre y 2 de noviembre de 2016. La Administración General del Estado interpuso contra la anterior Sentencia un incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado por Auto de 29 de enero de 2018. El TC otorga el amparo en base a los razonamientos de la STC 37/2019.

En el decimotercer supuesto no se indica cuál es la entidad que recurrió la Orden IET/350/2014, de 7 de marzo (no obstante, de los datos procesales se deriva que fue la mercantil Electra Maestrazgo, S.A.). El recurso fue desestimado por la Sentencia de 21 de octubre de 2015 de la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Frente a la anterior Sentencia se interpuso por la misma mercantil recurso de casación, que se resolvió por la Sentencia de 30 de noviembre de 2017, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sentido estimatorio sobre la base de sus previos pronunciamientos de 24 y 25 de octubre y 2 de noviembre de 2016. La Administración General del Estado promovió contra la anterior Sentencia un incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado por Auto de fecha de 1 de febrero de 2018. El TC otorga el amparo en base a los razonamientos de la STC 37/2019.

En el decimocuarto supuesto la entidad mercantil Estabanell y Pahisa, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden IET/350/2014, de 7 de marzo. Este recurso fue desestimado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de julio de 2015. Contra la anterior Sentencia se interpuso por la propia Estabanell y Pahisa, S.A., recurso de casación que fue estimado por sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2017. Frente a esta última Sentencia se promovió por la Administración General del Estado incidente de nulidad de actuaciones, desestimado finalmente por Auto de 1 de febrero de 2018. El TC otorga el amparo en base a los razonamientos de la STC 37/2019.

En el decimoquinto supuesto, se interpuso por la mercantil Productora Eléctrica Urgelense, S.A., recurso contencioso-administrativo contra la Orden IET/350/2014, de 7 de marzo. El recurso fue desestimado por la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de septiembre de 2015. Frente a ella se formuló, por la misma mercantil, recurso de casación que fue resuelto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en sentido estimatorio en Sentencia de 12 de diciembre de 2017. La Administración General del Estado interpuso en-

tonces un incidente de nulidad de actuaciones frente a esta última Sentencia, incidente que fue desestimado por Auto de fecha 1 de febrero de 2018. El TC otorga el amparo en base a los razonamientos de la STC 37/2019.

El decimosexto supuesto varía ligeramente en cuanto a su planteamiento, aunque no en cuanto a su fundamentación básica. En esta ocasión la entidad Electra Aduriz, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 14 de marzo de 2014, por la que se aprobó la liquidación provisional del bono social correspondiente al periodo de facturación comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero de 2014, por importe de 7.299,72 €. El recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento de protección de los derechos fundamentales, se fundamentó, entre otros motivos, en la vulneración del art. 14 CE y de las exigencias de igualdad, transparencia y posibilidad de control establecidas en el art. 3 de la Directiva 2009/72/CE, con infracción de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la del Tribunal Constitucional y la del Tribunal Supremo relativas también al principio de igualdad. La entidad actora solicitó la declaración de nulidad de la liquidación provisional practicada, así como la ilegalidad e inaplicación de la Orden IET/350/2014, de 7 de marzo, y del art. 45.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, por vulneración de lo dispuesto en el art. 3 de la Directiva 2009/72/CE o, subsidiariamente, la declaración de ilegalidad de ambas normas por contrarias a los arts. 14 y 9.3 CE. El recurso, sin embargo, fue desestimado por sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de julio de 2015. La entidad Electra Aduriz, S.A., interpuso entonces ante el Tribunal Supremo recurso de casación. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó la Sentencia de 16 de noviembre de 2016 por la que se estimó parcialmente el recurso, declarando la nulidad de la resolución de 14 de marzo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. La Administración General del Estado promovió entonces incidente de nulidad de actuaciones contra la anterior sentencia que fue desestimado en virtud de Auto de fecha 17 de enero de 2017. En esta ocasión la Administración General del Estado, recurrente en amparo, invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un derecho con todas las garantías por no haberse planteado por el órgano judicial la cuestión prejudicial, en los términos que se han venido señalando en todos los supuestos anteriores y, además, una vulneración autónoma del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por el hecho de que habiéndose el recurso contencioso-administrativo por el procedimiento de protección de derechos fundamentales, el enjuiciamiento debería haberse limitado a estimar el recurso por vulneraciones de esta índole. El Tribunal Constitucional rechaza el amparo por esta última cuestión y otorga el amparo respecto a la vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías.

En el decimoséptimo supuesto la entidad Electra Caldense, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden IET/350/2014, de 7 de

marzo, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de septiembre de 2015. La misma mercantil interpuso ante el Tribunal Supremo recurso de casación contra la anterior Sentencia que fue estimado en virtud de la Sentencia de 14 de noviembre de 2017, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo tomando como referencia anteriores pronunciamientos del mismo Tribunal. La Administración General del Estado promovió incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado por Auto de 26 de enero de 2018. El TC otorga el amparo en base a los razonamientos de la STC 37/2019.

EJECUCIÓN HIPOTECARIA

En un proceso de ejecución hipotecaria frente a consumidores, el juez está obligado al control de oficio de la existencia de cláusulas abusivas en el título que se le presenta a ejecución si éste no ha sido objeto de un control judicial previo: STC 31/2019; BOE 73.

En el caso, la entidad bancaria Bankia SA presentó demanda de ejecución hipotecaria contra D^a Cruz Ximena Gaiborquiroz y otros. El Juzgado de Primera Instancia n^o 32 de Madrid, tras comprobar los requisitos formales de la demanda ejecutiva y de los documentos que la acompañaban, pero sin que constase haber comprobado el clausulado contractual del título a efectos de verificar la existencia o no de cláusulas abusivas, despachó ejecución y requirió de pago a los ejecutados. Seguidos los trámites pertinentes, se dictó decreto de adjudicación del bien objeto de ejecución, tras lo que la ejecutada se personó en autos y formuló incidente de nulidad de actuaciones con base en la nulidad por abusiva de la cláusula de vencimiento anticipado del contrato de préstamo hipotecario y solicitando la suspensión del lanzamiento. No admitido a trámite el incidente, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia. El TC otorga el amparo (VP disidente: Enríquez Sancho).

EMPLAZAMIENTO

En el proceso laboral no procede efectuar por medios electrónicos la citación o emplazamiento del demandado todavía no personado en el procedimiento. Esos actos, aunque se trate de personas obligadas a relacionarse con la administración de justicia por vía electrónica, han de realizarse por remisión a su domicilio: STC 47/2019, BOE 116; STC 102/2019, BOE 247.

En el primer caso la recurrente, la empresa Meka Lock S.A.U, impuso a una empleada una sanción de suspensión de empleo y sueldo que aquélla impugnó ante el Juzgado de lo Social n^o 1 de Toledo. La empresa no acudió ni a

los actos de conciliación ni al juicio porque el letrado de la administración de justicia había realizado la notificación a través de su dirección electrónica y no mediante correo postal certificado en su domicilio social, como exigen los arts. 53 y 56 de la Ley de Jurisdicción Social. Esta forma de actuar provocó que la empresa desconociera que se había entablado un procedimiento en su contra, estimándose la demanda porque, al no comparecer, la empresa no acreditó la responsabilidad de la trabajadora. Planteado incidente de nulidad de actuaciones, el Juzgado lo rechazó alegando que, al ser la demandada una persona jurídica, está obligada por la LEC a intervenir a través de medios electrónicos con la administración de justicia. La recurrente se queja de este último auto, por considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, la empresa Natura Biscuit, S.L. había dado por finalizada la relación laboral de un trabajador. El trabajador había presentado una demanda por despido, pero la empresa no acudió ni a los actos de conciliación ni al juicio porque el letrado de la administración de justicia había realizado la notificación a través de su dirección electrónica y no mediante correo postal certificado en su domicilio social, como exigen los arts. 53 y 56 de la Ley de Jurisdicción Social. Esta forma de actuar provocó que la empresa desconociera que se había entablado un procedimiento en su contra, estimándose la demanda del trabajador despedido al ser tenida por confesa la recurrente, por no comparecer su representante legal a la prueba de interrogatorio y por no haber acreditado la realidad de la causa alegada para extinguir el contrato. La recurrente se queja del auto del Juzgado que denegó el incidente de nulidad de actuaciones que solicitó, pues considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

No procede el emplazamiento edictal en un procedimiento sancionador sin agotar las posibilidades de localizar el domicilio del interesado en los registros públicos: STC 82/2019; BOE 177.

En el caso, la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego de la Comunidad de Madrid inició un procedimiento sancionador contra la demandante en amparo por no atender un requerimiento para que hiciera entrega del documento acreditativo de la licencia de actividad de un local en el que se explotaba una máquina de juego. Ni el acuerdo de inicio ni la notificación del trámite de audiencia y propuesta de resolución, ni, finalmente, la resolución sancionadora de 28 de mayo de 2012, fueron debidamente notificados personalmente ya que se intentó la notificación al domicilio de la sociedad y al que figuraba en una copia del DNI que obraba en el expediente, y en todos los casos se devolvió por el servicio de Correos, procediéndose a la notificación edictal. Sin embargo, la providencia de apremio por impago de la sanción impuesta fue debidamente notificada a otro domicilio que figuraba en los registros de la Hacienda Pública. El recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la

sanción fue desestimado por Sentencia de 31 de marzo de 2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y el recurso de casación interpuesto fue inadmitido por Auto de 20 de septiembre de 2012. Se alega el derecho a ser informado de la acusación y a la defensa. El TC otorga el amparo.

El hecho de que se dicten resoluciones inaudita parte en procedimientos seguidos frente a una sociedad vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el primer emplazamiento no se intenta en el domicilio y fracasa la utilización de la dirección electrónica habilitada en la sede electrónica, aun cuando se hubiese enviado un burofax previo advirtiendo a la demandada de la próxima utilización de un proceso judicial frente a ella. SSTC 122/2019 y 129/2019; BOE 293 y 304.

En los dos supuestos que se presentan, un procedimiento monitorio y un incidente concursal, se acuerda el emplazamiento de los demandados a través de la sede electrónica, utilizando una dirección electrónica de la que se disponía. Al no presentarse escrito de oposición ni de contestación se dictaron sendas resoluciones perjudiciales para los emplazados que, posteriormente, tomaron conocimiento de los procedimientos. En el caso del proceso monitorio la demandante alega que existía un burofax previo en el que se habría advertido a la recurrente de amparo de la próxima utilización de un procedimiento judicial contra la misma para cobrar una deuda. En ambos casos el tribunal entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al tratarse de un primer emplazamiento y no cumplirse lo previsto en los artículos 155 (1 y 2) y 274.3 LEC.

EXTRADICIÓN

Una mera investigación policial sin un procesamiento judicial posterior no genera el efecto de cosa juzgada ante el planteamiento de una solicitud de extradición por los mismos hechos. El sobreseimiento provisional de un proceso penal sí que en principio produce ese efecto de cosa juzgada para una solicitud de extradición salvo que el Estado que solicita la misma aporte nuevos indicios probatorios incriminatorios relevantes: STC 3/2019; BOE 39.

En este caso, los Estados Unidos solicitaron la extradición de un ciudadano para ser juzgado en dicho país por delitos de tráfico de drogas y contra la salud pública relacionados con dos alijos de drogas incautados en dos barcos (Pandora y Adamas) y respecto de los cuales ya se habían instruido procesos penales en España. En relación con la droga incautada en el velero Pandora, aunque el ciudadano fue investigado policialmente, no se formuló contra el ningún procesamiento ni acusación. Por su parte, respecto al caso de la droga incautada en el velero Adamas, el recurrente fue procesado e incluso estuvo en

prisión provisional, si bien finalmente se acordó el sobreseimiento provisional de la causa respecto a su persona por inexistencia de indicios de criminalidad suficientes. La solicitud de extradición formulada frente a este ciudadano fue estimada por Auto de la Sala de lo Penal de 19 de febrero de 2018 y confirmada por Auto de este mismo órgano jurisdiccional de 13 de abril de 2018, por el que se desestimó el recurso de súplica, frente a la concesión de la extradición. Contra dichos Autos de la Audiencia Nacional, el ciudadano plantea demanda de amparo ante el TC sosteniendo que en los pronunciamientos judiciales impugnados se está vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva pues los hechos en relación a los que se funda la solicitud de extradición están vinculados con procesos penales que estarían ya concluidos en España y, por tanto, cualquier pretensión de volver a enjuiciar al recurrente en otro Estado supondría una infracción del principio *ne bis in idem* en su vertiente procesal. El TC estima parcialmente el amparo.

HABEAS CORPUS

Los pronunciamientos judiciales que inadmiten a trámite un procedimiento de habeas corpus por razones de fondo vulneran el derecho fundamental a la libertad personal recogido en los artículos 17.1 y 17.4 de la CE: STC 72/2019; BOE 151.

Un ciudadano en el transcurso de la detención policial de que había sido objeto el 15 de febrero de 2018 instó un procedimiento de habeas corpus poniendo de manifiesto la prolongación indebida de su detención, una vez finalizadas las correspondientes diligencias policiales que la motivaron. El Juzgado de Instrucción nº 1 de Orense, mediante Auto de 15 de febrero de 2018, y con el informe favorable del Ministerio Fiscal, denegó la incoación del citado procedimiento con el único argumento de que no concurría ninguna de las situaciones de ilegalidad de la detención del artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, de regulación del procedimiento de habeas corpus. El ciudadano formuló entonces con fecha de 19 de febrero de 2018 incidente de nulidad de actuaciones alegando la vulneración del artículo 17.4 CE al haberse inadmitido a limine la incoación de procedimiento de habeas corpus por razones de fondo a pesar de cumplirse todos los requisitos formales. El Juzgado de Instrucción nº 1 de Orense, nuevamente con el informe favorable del Ministerio Fiscal, desestimó por Auto de fecha 6 de marzo de 2018 el incidente insistiendo en que no se había producido ninguna vulneración del procedimiento legalmente establecido, ya que no es necesario oír al detenido para inadmitir un procedimiento de habeas corpus. Frente a dicho Auto se formula con fecha de 18 de abril de 2018 recurso de amparo alegando una vulneración del derecho a la libertad personal del ciudadano durante su detención. El TC otorga el amparo.

HONORARIOS DE ABOGADO

Dada la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que determinan la ausencia de recurso frente al decreto del letrado de la administración de justicia en materia de reclamación de honorarios de abogado, mientras el legislador no se pronuncie al respecto el recurso procedente es el de revisión: STC 49/2019; BOE 116, STC 93/2009; BOE 192

En el primer caso, el abogado D. Jorge Palacios Andérica efectuó reclamación de honorarios frente a su cliente la empresa Neparola SL. Requerida la mercantil al pago, impugnó los honorarios por considerarlos indebidos con base en la existencia de un previo acuerdo verbal en otro sentido. La impugnación fue estimada por decreto de la letrada de la administración de justicia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Granada, que remitió a las partes al proceso declarativo que correspondiese. Interpuesto por el Sr. Palacios recurso de revisión, el mismo fue inadmitido a trámite por el Juzgado al entender que contra dicho decreto no cabía recurso alguno. Interpuesto incidente de nulidad de actuaciones, que también fue desestimado, se presenta demanda de amparo. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la exclusividad jurisdiccional. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, la impugnación de una jura de cuentas de los honorarios de un letrado presentada por la recurrente en amparo fue desestimada por la letrada de la administración de justicia del Juzgado. En el decreto se indicaba que no cabía recurso sin perjuicio de que lo acordado no prejuzgaba la sentencia que pudiere recaer en un juicio declarativo ulterior. El recurso de revisión y el subsidiario incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la impugnante no fueron admitidos a trámite mediante resolución contra la que se interpuso recurso de amparo. El órgano judicial remitió al Colegio de Abogados el expediente para el dictamen preceptivo sobre la impugnación de los mismos honorarios por excesivos, acogándose la reducción propuesta por el Colegio y fijándose la cantidad en 26.620 euros. Los recursos de revisión y subsidiario incidente de nulidad de actuaciones frente a esta resolución fueron también inadmitidos por Decreto contra el que nuevamente se formuló recurso de amparo. La recurrente entiende vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al no respetarse su derecho a que toda decisión de los letrados de la administración de justicia sea objeto de control judicial. El Tribunal acoge el recurso teniendo en cuenta la ya declarada inconstitucionalidad y nulidad del apartado 2 del artículo 34 (honorarios de procurador) y del inciso “Y tercero” del 35.2 (honorarios de letrado) de la Ley de Enjuiciamiento civil en la redacción dada por la Ley 13/2009, en cuanto que determinan la ausencia de recurso frente al decreto del letrado de la administración de justicia en esta materia (SC 34/2019).

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Constituye una discriminación por razón de sexo que una trabajadora que ha superado un proceso de selección en la Administración y ha solicitado la reserva de la plaza al no poder incorporarse por haber dado a luz, reciba como respuesta que la prestación del servicio es urgente y la Administración no puede esperar: STC 108/2019; BOE 262.

En el caso, la demandante de amparo había superado un proceso selectivo para la cobertura de una plaza de personal laboral de técnico superior de gestión y servicios comunes en el Instituto Nacional de Estadística. Tras la publicación de las calificaciones obtenidas, la recurrente había conseguido el primer puesto por lo que se le comunicó la necesidad de ir a firmar el contrato. La candidata puso de manifiesto que no renunciaba a la plaza, pero solicitaba su reserva hasta el momento en que pudiera incorporarse, pues había dado a luz a una niña. El puesto de trabajo fue adjudicado a la siguiente persona candidata de las que habían superado el proceso selectivo por razones de inmediatez y urgencia. La demandante de amparo se queja de esta respuesta al considerar que se ha vulnerado su derecho a la no discriminación por razón de sexo. El TC otorga el amparo.

La inadmisión de una acción por inactividad de la Administración planteada por un Ayuntamiento frente al Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras por no concluir un convenio instrumentador de una subvención no vulnera la igualdad ante la Ley, ya que, a diferencia de lo acontecido en la Sentencia que se quiere usar como término de comparación, no quedó pendiente sólo la falta de la firma sino que existe un reparo de la intervención no resuelto: STC 120/2019; BOE 293.

En el caso el Ayuntamiento de Sobrescobio (Asturias) reclamaba, a través de la acción por inactividad administrativa del artículo 29.1 de la LJCA, la firma de un convenio canalizador de subvenciones por el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras. Dicha pretensión fue inadmitida por sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de 4 de septiembre de 2015, confirmada en apelación por la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de noviembre de 2016. Se alegaba que la misma Sala y Sección había admitido un recurso similar planteado por el Ayuntamiento de Bélmez en su Sentencia 16 de septiembre de 2015. El TC estima, no obstante, que las circunstancias son distintas ya que en este último caso sólo restaba la firma y en el planteado por el recurrente había un reparo formulado por la intervención delegada. Se alega el principio de igualdad. El TC deniega el amparo.

JURISDICCIÓN UNIVERSAL

Que el ordenamiento español no reconozca una jurisdicción universal absoluta e incondicionada no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva pues no es incompatible con las previsiones de la IV Convención de Ginebra. STC 80/2019; BOE 177.

Los familiares de un periodista español fallecido de muerte violenta en Bagdad mientras ejercía su profesión al ser alcanzado por un proyectil desde un carro de combate norteamericano y la Asociación libre de Abogados presentan sendos recursos de amparo frente a la sentencia del Tribunal Supremo núm. 797/16, de 25 de octubre que confirmó el auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 25 de noviembre de 2015, que decretó el sobreseimiento de la causa penal iniciada contra tres militares norteamericanos por estimar que la misma se hallaba fuera del ámbito de la soberanía española. Se denuncia que el sobreseimiento que impide examinar el fondo representa el incumplimiento de las exigencias asumidas por España en instrumentos internacionales de perseguir determinados crímenes contra la comunidad con infracción de los artículos 10.1 y 96.1 y 2 de la Constitución. Aducen asimismo la inconstitucionalidad del artículo 23.4 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial que restringe la competencia española en delitos contra las personas a los casos en que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas. Se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. El tribunal deniega el amparo.

El sobreseimiento de procesos de instrucción de jurisdicción penal universal iniciados con anterioridad a la modificación de la LOPJ por la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, por no cumplirse los nuevos requisitos establecidos en dicha ley para que los tribunales españoles sean competentes para su enjuiciamiento no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva: STC 10/2019; BOE 46. STC 23/2019; BOE 73. STC 35/2019, STC 36/2019; BOE 99.

Las demandas de amparo de estos casos son formuladas por diferentes ciudadanos y asociaciones en defensa de los derechos humanos que habían presentado diferentes querrelas por delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y torturas supuestamente cometidos en lugares como el Tíbet, China o Guantánamo y que estaban siendo instruidas por los órganos jurisdiccionales españoles, bajo el principio de la jurisdicción penal universal absoluta que consagraba hasta 2014 la LOPJ. Como consecuencia de la modificación del artículo 23.4 de la LOPJ por la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo y de la aplicación de la Disposición Transitoria Única de dicha ley, se dictaron por parte de la

Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo diferentes pronunciamientos acordando el sobreseimiento de estas causas penales por pérdida sobrevenida de los tribunales españoles de competencia y jurisdicción para su conocimiento. Los recursos de amparo se formulan contra dichos pronunciamientos judiciales de sobreseimiento al considerar que con los mismos se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El TC desestima los amparos.

LEGITIMACIÓN

Está legitimada una federación de asociaciones de escuelas infantiles para reclamar los pagos a favor de sus asociados reconocidos en un convenio que firmó, en unión de otras entidades, con la Administración: STC 121/2019; BOE 293.

La Federación de asociaciones de Educación Infantil-Coordinadora de Escuelas Infantiles de Andalucía firmó, el 20 de junio de 2011, en unión de otras entidades asociativas un acuerdo con la Junta de Andalucía para la prestación del servicio público de primer ciclo de educación infantil. Ante lo que estimó como un incumplimiento del convenio, por impago de ciertas cantidades, interpuso una acción por inactividad de la Administración basado en el artículo 29.1 de la LJCA, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) de 16 de marzo de 2017, al denegar la legitimación de la actora. Interpuesto recurso de casación fue inadmitido por Providencia de 28 de septiembre de 2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Supremo. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

LEXNET

El error en la consignación del código de tipo de procedimiento al presentar un escrito por la plataforma digital Lexnet no puede impedir su admisión cuando en dicho escrito constan otros datos que permiten la perfecta identificación del procedimiento al que va dirigido: STC 55/2019; BOE 138.

En el caso, la entidad bancaria Bankia presentó escrito de interposición de recurso de casación para la unificación de doctrina contra las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en su contra en un proceso de despido objetivo derivado de un expediente de regulación de empleo instado por la demandante D^a Sonia Furment Mañe. Recibidas las actuaciones en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se admitió a trámite el recurso y se dio traslado a la Sra. Furment para que formalizara su impugnación al recurso en el plazo de 15 días, como hizo su representación procesal a través de la plata-

forma Lexnet. Días después, el letrado de la administración de justicia dictó diligencia de ordenación en la que señalaba que no habiendo presentado la parte recurrida impugnación al recurso se daba traslado al Ministerio Fiscal. Contra dicha resolución se interpuso por la Sra. Furment recurso de reposición aportando copia de la hoja de acuse de recibo de la plataforma digital, recurso que fue desestimado por el letrado de la Administración de Justicia al entender que, si bien estaban bien identificados los autos, las partes y Tribunal al que se dirigía el escrito, se había producido un error al seleccionar el código del tipo de procedimiento –el 001, correspondiente al recurso de casación ordinario, en lugar del 008 asignado a los recursos de casación para la unificación de doctrina- que había impedido que el escrito presentado pudiera tener entrada en el procedimiento correcto, por lo que no podía surtir efecto procesal alguno. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión. El TC otorga el amparo.

LIBERTAD DE INFORMACIÓN

La difusión periodística del extracto de movimientos de la cuenta bancaria de un cargo público está amparada por la libertad de información si la información publicada tiene relevancia pública, sirve a la veracidad de la noticia y los datos publicados son los estrictamente indispensables para cumplir la finalidad perseguida de justificar la veracidad de la noticia: STC 24/2019; BOE 73.

En un Diario digital de León se publicó por parte de su Director el 19 de mayo de 2011 un artículo periodístico en el que se relataba que la entonces Presidenta de la Diputación cobraba dietas de desplazamientos por los kilómetros realizados con el coche oficial de la Diputación provincial a Consejos de Administración de los que formaba parte. Junto a la noticia se incluía una imagen de los movimientos en la cuenta bancaria del cargo público cuya conducta se denunciaba, que reflejaba los ingresos efectuados por ese concepto. En cambio, otros datos de este extracto bancario como el saldo, el número o el titular de dicha cuenta bancaria se encontraban tachados y borrados. Por tales hechos, el autor del artículo periodístico fue condenado como autor de un delito de revelación de secretos por Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de León de 6 de Julio de 2016, confirmando dicha condena penal la Audiencia Provincial de León en su Sentencia de 14 de marzo de 2017. Frente a dichas Sentencias, el periodista plantea con fecha de 22 de junio de 2017 recurso de amparo alegando que en las mismas se ha vulnerado su derecho fundamental a la libertad de información. El TC concede el amparo.

La grabación de la voz y la imagen de una persona en su consulta profesional sin su consentimiento y su posterior emisión en televisión vulnera el derecho a la intimidad y a la propia imagen, con independencia de la ve-

racidad y relevancia pública de la información comunicada: STC 25/2019; BOE 73.

En el caso, los periodistas D^a Ana Regalado y D. Enrique Campo acudieron al despacho de D. Thomas Erich Hertlein, que ejerce como coach, mentor y consultor personal, haciéndose pasar por clientes y fingiendo uno de ellos padecer cáncer, grabando la visita con cámara oculta. Con fragmentos sesgados de este material, donde claramente se veía y oía a D. Thomas sin distorsión alguna de su imagen o voz, se elaboró un reportaje que fue emitido en varios programas de Antena 3 Televisión SA y en la web de la cadena, donde se le mostraba como un sanador que carecía de titulación médica alguna y se le calificaba de mujeriego insinuando que incluía en su terapia prácticas de carácter sexual. Interpuesta por D. Thomas demanda por intromisión ilegítima en los derechos fundamentales al honor, la intimidad y la propia imagen, el Juzgado de Primera Instancia n^o 5 de Manacor la estima parcialmente reconociendo la intromisión pero reduciendo la indemnización que se solicitaba. Recurrida la Sentencia en apelación por todas las partes, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Illes Balears confirmó la existencia de intromisión en los tres derechos, aunque redujo el importe de la indemnización concedido por el Juzgado. Interpuesto recurso de casación, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dejó sin efecto la sentencia de apelación para desestimar íntegramente la demanda, pues entendió que el uso de la cámara oculta es legítimo si resulta proporcionado al interés público de los hechos registrados, como era el caso. Se acude en amparo invocando el derecho al honor, la intimidad personal y la propia imagen. El TC otorga el amparo.

MATERNIDAD Y PATERNIDAD

No es discriminatorio que el permiso de maternidad y el de paternidad no tengan la misma duración: STC 138/2018; BOE 22, STC 2/2019; BOE 39.

En ambos casos, los recurrentes de amparo, que habían sido padres y habían disfrutado de un permiso de paternidad de 13 días, en virtud de la legislación vigente a la fecha del hecho causante, presentaron solicitud ante la dirección provincial del INSS competente (Madrid y Bilbao respectivamente), en la que pedían la ampliación y equiparación de la prestación de paternidad con la de maternidad. El INSS desestimó la solicitud, por lo que los recurrentes y la asociación plataforma por permisos iguales e intransferibles de nacimiento y adopción (PPIINA) presentaron una demanda contra el INSS. El juzgado competente desestimó la demanda, por lo que interpusieron el correspondiente recurso de suplicación, que también fue desestimado. Los recurrentes en amparo se quejan de estas decisiones al considerar vulnerado el derecho a no ser discriminado por razón de sexo. El TC deniega el amparo (VP disidente Balaguer Callejón).

PARLAMENTARIO**Las conclusiones de una comisión parlamentaria de investigación que, extralimitándose en las funciones de estos órganos, atribuyen responsabilidades jurídicas a los funcionarios públicos son lesivas del derecho fundamental al honor: STC 133/2018; BOE 13.**

Dentro de las comparecencias programadas por la Comisión parlamentaria de investigación constituida el 3 de julio de 2015 por las Cortes Valencianas sobre el accidente ocurrido en la línea 1 del Metrovalencia el 3 de julio de 2006 se citó a un funcionario público que en el momento del accidente ocupaba el cargo de Director de Recursos Humanos de la empresa pública responsable de la red del metro. Una vez finalizados los trabajos de la Comisión, en sus conclusiones aprobadas por el Pleno de las Cortes Valencianas, en la sesión de 13 de julio de 2016, se declaró a dicho funcionario, junto a otras personas, como responsable del accidente “por la falta de cumplimiento de la ley de riesgos laborales”. Tras tener conocimiento de esta circunstancia con fecha de 8 de junio de 2017, este funcionario dirige un escrito a la Presidencia de las Cortes Valencianas solicitando información y aclaraciones sobre esta atribución de responsabilidades. Con fecha de 12 de Julio de 2017 el Presidente de las Cortes Valencianas le remitió una resolución o comunicación señalando que las conclusiones de la Comisión de investigación – de carácter político- carecían de cualquier efecto jurídico. El funcionario formula frente a estos acuerdos parlamentarios con fecha de 5 de octubre de 2017 recurso de amparo alegando la vulneración del derecho a no sufrir indefensión (art. 24.1 CE), en relación con los derechos a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y al honor (art. 18.1 CE), por haberse incluido en las conclusiones de una Comisión parlamentaria de investigación juicios de tipo jurídico sobre la producción del accidente. El TC concede el amparo. (VP concurrente de Roca Trías y discrepante de Xiol Ríos).

La paralización y dilación desproporcionada de los trabajos de una Comisión parlamentaria de investigación en la fijación de un calendario de comparecencias vulnera los derechos fundamentales de los artículos 23.1 y 23.2 de la CE: STC 12/2019; BOE 46.

El 22 de octubre de 2015 se constituye en las Cortes de Castilla y León una comisión parlamentaria de investigación sobre todo el procedimiento de adjudicación e implantación de parques eólicos de Castilla y León. Dicha comisión de investigación amplió materialmente el objeto de sus trabajos a otras cuestiones, primero, en diciembre de 2015 y, posteriormente, en septiembre de 2017. Desde su constitución e inicio de sus trabajos, varios diputados solicitaron en diferentes ocasiones que se aprobara un calendario de comparecencias ante dicha Comisión parlamentaria de investigación, sin que dicha solicitud fuera en ningún momento atendida. Ante el trascurso de más de dos años sin que se

impulsaran los trabajos de la Comisión con el establecimiento de un calendario de comparecencias, dos de los diputados presentaron el 21 de noviembre de 2017 un escrito a la Presidenta de la Mesa de las Cortes de Castilla y León denunciando la situación y solicitando la adopción de las medidas necesarias para su subsanación. Dicha solicitud fue desestimada por Acuerdo de la Mesa de las Cortes de 20 de diciembre de 2017. Se planteó entonces solicitud de reconsideración a dicho Acuerdo, sin que se contestara expresamente. Ante esta situación, y con fecha de 13 de febrero de 2018 estos diputados de las Cortes de Castilla y León plantean demanda de amparo ante el TC al considerar que con la objetiva paralización de los trabajos de la Comisión parlamentaria de investigación se está conculcando su derecho fundamental a ejercer las funciones representativas en conexión con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, a través de sus representantes. El TC concede el amparo.

El rechazo por parte de la Mesa del Congreso, a iniciativa del Gobierno, de someter a la toma en consideración del Pleno de una proposición de ley, con fundamento en que en ejercicios presupuestarios futuros incrementará los gastos o disminuirá los ingresos presupuestarios, excede indebidamente el ámbito de aplicación temporal de la facultad contenida en el art. 134.6 CE y vulnera el art. 23 CE: STC 17/2019; BOE 46.

El 28 de Septiembre de 2017 el Gobierno presentó un escrito en el Congreso de los Diputados para manifestar su no conformidad con la tramitación parlamentaria de la proposición de ley que había presentado el Grupo Parlamentario Unidos-Podemos en relación a una modificación del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores para fortalecer la negociación colectiva en las relaciones laborales y que había sido inicialmente admitida a trámite por la Mesa del Congreso el 20 de abril de 2017. Esta manifestación de no conformidad se realizó, con fundamento en la facultad contenida en el 134.6 de la CE y al sostener el Gobierno que la proposición de ley presentada implicaba un aumento de los créditos y una disminución de los ingresos presupuestarios. La Mesa del Congreso de los Diputados aceptó el criterio del Gobierno y mediante Acuerdo de 10 de octubre de 2017 resolvió rechazar trasladar al Pleno la toma en consideración de la proposición de ley. Dicho Acuerdo fue confirmado el 21 de noviembre de 2017 por la Mesa del Congreso al desestimar la solicitud de reconsideración planteada por el grupo proponente de la proposición de ley. El grupo parlamentario de Unidos- Podemos presentó el 28 de febrero de 2018 recurso de amparo frente a estos Acuerdos de la Mesa del Congreso de 10 de octubre y 21 de noviembre de 2017. Dicho recurso se fundamenta en que se ha vulnerado el límite temporal al “Presupuesto en vigor” que tendría la facultad de veto a las iniciativas legislativas parlamentarias prevista en el art. 134.6 de la CE y, subsidiariamente, en que la Mesa del Congreso no habría motivado suficiente y autónomamente sus Acuerdos. El TC concede el amparo.

La facultad de los diputados de solicitar el dictamen legalmente previsto de un órgano consultivo durante la tramitación parlamentaria de una ley pertenece al núcleo de su función representativa: STC 41/2019, STC 42/2019; BOE 99.

En estos dos casos, las demandas de amparo se interponen por los diputados del Grupo Parlamentario de Ciudadanos del Parlamento de Cataluña contra los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 6 y 7 de Septiembre de 2017 por los que se acuerda inadmitir la solicitud de dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias de, por un lado, la proposición de Ley del referéndum de autodeterminación y, por otro, la proposición de Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República; así como contra los Acuerdos de la Mesa por los que se desestimó la solicitud de reconsideración formulada frente a dichas inadmisiones y contra los posteriores Acuerdos Plenarios consistentes en la alteración del orden del día para proceder, sin más trámite previo, al debate y votación definitiva de dichas proposiciones de ley. La Mesa del Parlamento de Cataluña inadmitió estas solicitudes de dictamen argumentando que en el procedimiento de urgencia extraordinaria que se estaba sustanciando existía la posibilidad de excluir tal trámite. Tras estas inadmisiones, el Parlamento de Cataluña concluyó la tramitación de las proposiciones de Ley y aprobó la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación y la Ley 20/2017, de 8 de septiembre de transitoriedad jurídica y fundacional de la República, que fueron declaradas inconstitucionales y nulas en su integridad por, respectivamente, la STC 114/2017, de 17 de octubre y la STC 124/2017, de 8 de noviembre. Los recursos de amparo se fundamentan en que los Acuerdos impugnados al omitir requisitos preceptivos de la tramitación parlamentaria habrían vulnerado el ejercicio de facultades que pertenecen al núcleo de su función representativa parlamentaria (ex. Art. 23.2 CE), en conexión con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE). El TC concede los amparos.

Del art. 23.2 de la CE no cabe inferir un derecho fundamental a la constitucionalidad de las iniciativas parlamentarias: STC 96/2019; BOE 192.

El caso se plantea en relación con la proposición de ley de modificación de la Ley 13/2008, de la Presidencia de la Generalitat y del Gobierno para ser tramitada por la vía del procedimiento de urgencia y, en lectura única presentado por el Grupo Parlamentario Junts per Catalunya el 9 de febrero de 2018. Dicha proposición de ley pretendía regular la investidura no presencial del candidato. Admitida a trámite por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de 19 de marzo de 2018, el Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar solicitó su reconsideración que fue desestimada por otro Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 23 de marzo de 2018. El Grupo Parlamentario Socialista formula recurso de amparo frente a estos Acuerdos de la Mesa del Parlamento

de Cataluña al entender que con la admisión a trámite de la tramitación de la proposición de ley se vulnera el artículo 23.2 de la CE, por no deber tramitarse la proposición en lectura única, invadir una materia propia del Reglamento del Parlamento de Cataluña e incumplir el mandato contenido en el ATC 5/2018, de 27 de enero. El TC deniega el amparo.

La decisión de la Mesa de un Parlamento de admitir a trámite una iniciativa que incumpla de manera manifiesta lo resuelto por el TC, con conocimiento de tal circunstancia, vulnera el derecho de los diputados al ejercicio de las funciones representativas propias de su cargo: STC 128/2019; BOE 304.

El caso se plantea en relación con una propuesta de resolución presentada el 19 de abril de 2018 por el grupo parlamentario Junts per Catalunya titulada «Restitució de les institucions catalanes» y que fue admitida a trámite con una serie de enmiendas formuladas por el subgrupo parlamentario CUP Crida Constituent y, finalmente, unas enmiendas transaccionales incorporadas por estos mismos grupos antes del momento de la votación. El grupo parlamentario de Ciutadans solicitó la reconsideración estos Acuerdos de la Mesa del Parlamento, al considerar que la propuesta de resolución, con estas enmiendas, contravenía lo dispuesto en la STC 114/2017 y en el ATC 144/2017. Tal solicitud de reconsideración fue desestimada por Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 1 y 18 de marzo de 2018, pese al criterio contrario del Secretario General y del Letrado Mayor. El grupo parlamentario de Ciutadans formula, finalmente, recurso de amparo frente a estas decisiones de la Mesa del Parlamento por cuanto con las mismas se estaría vulnerando el derecho de los diputados al ejercicio de las funciones representativas propias de su cargo. El TC concede el amparo.

La solicitud por parte de un grupo parlamentario a la Mesa del Congreso de que someta a consideración del Pleno la tramitación de una proposición de ley por el procedimiento especial de lectura única no es vinculante para la Mesa: STC 110/2019; BOE 262.

Varios grupos parlamentarios, y entre ellos el grupo parlamentario socialista en el Congreso de los Diputados presentaron una proposición de ley para modificar la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y solicitaron a la mesa de la cámara que, oída la junta de portavoces, propusiera al Pleno que acordara su tramitación directa y en lectura única, una vez fuera tomada en consideración, La Mesa del Congreso por Acuerdo de 4 de Septiembre de 2018 acordó no someter a consideración del Pleno la tramitación de la proposición de ley por dicho procedimiento especial de lectura única, y por Acuerdo de 28 de Septiembre de 2018 desestimó la solicitud de reconsideración formulada por los grupos parlamentarios pro-

ponentes frente a su anterior Acuerdo. El Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados formula recurso de amparo contra dichos Acuerdos de la Mesa del Congreso, sosteniendo que en los mismos se ha vulnerado el derecho fundamental reconocido en el art. 23.1 y 23.2 de la CE, en cuanto la Mesa debería haberse limitado a remitir automáticamente la modalidad de tramitación parlamentaria de lectura única solicitada a consideración y decisión del Pleno y no haberla inadmitido y bloqueado. El TC deniega el amparo.

La decisión de la Mesa de un Parlamento de admitir a trámite una iniciativa que incumpla de manera manifiesta los efectos generales y el alcance de la doctrina de una previa STC vulnera el derecho de los diputados al ejercicio de las funciones representativas propias de su cargo: STC 115/2019; BOE 279.

El Subgrupo Parlamentario en el Parlamento de Cataluña Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent (CUP) presenta el 25 de junio de 2018 una moción («Moción subsiguiente a la interpelación al Gobierno sobre la normativa del Parlamento anulada y suspendida por el Tribunal Constitucional») para que se apruebe una Resolución con la que se pretende reiterar, aunque sin reproducirla en su integridad, el contenido y objetivos de la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, adoptada el 9 de noviembre de 2015, y declarada inconstitucional y nula por la STC 259/2015. Calificada y admitida a trámite dicha moción por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 26 de junio de 2018, el Grupo Parlamentario Socialista solicitó su reconsideración que fue desestimada por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 2 de julio de 2018. Frente a dichos Acuerdos se plantea por este Grupo Parlamentario recurso de amparo, al entender que se vulnera la doctrina establecida, entre otras, en la STC 46/2018 de que es contrario al artículo 23.2 de la CE la tramitación de iniciativas parlamentarias que supongan incumplir lo decidido por el Tribunal, siempre que la mesa sea consciente de que dicha tramitación supone incumplimiento de su deber constitucional de acatar lo resuelto por el Tribunal. El TC concede el amparo. (VP concurrente: Roca Trías).

PRISIÓN PROVISIONAL

El órgano judicial puede adoptar la prisión provisional con base en un motivo distinto a los concretamente esgrimidos por la acusación o el fiscal: STC 29/2019, BOE 73; STC 30/2019, BOE 73; STC 62/2019, BOE 138.

En los dos primeros casos, D. Jordi Sánchez i Picanyol y D. Jordi Cuixart i Navarro fueron denunciados por el fiscal jefe de la Audiencia Nacional en relación con las concentraciones y manifestaciones llevadas a cabo en Barcelona en el transcurso de la práctica de una diligencia judicial de entrada y registro en la Consejería de Economía de la Generalitat de Cataluña, entendiéndose que

podían ser constitutivos de un delito de sedición. En la comparecencia para la adopción de medidas cautelares, el ministerio fiscal interesó la prisión provisional por considerarla necesaria dada la gravedad del delito y de la pena prevista para el mismo, concurriendo también un riesgo de reiteración delictiva. El Juzgado Central de Instrucción nº 3 dictó Auto acordando la prisión comunicada y sin fianza de los señores Sánchez y Cuixart, además de por las razones esgrimidas por el ministerio fiscal, por la posibilidad de que los investigados procedieran a la ocultación, alteración o destrucción de pruebas. Los investigados interpusieron recurso de apelación al entender que el hecho de acordarse la prisión ponderando una circunstancia que no había sido alegada por el ministerio fiscal en la comparecencia les había impedido defenderse frente a la eventual concurrencia de la misma. Desestimados los recursos de apelación por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa. El TC deniega el amparo.

En el tercer caso, y en relación con los mismos hechos que en los casos anteriores, D. Jordi Cuixart i Navarro presentó escrito solicitando se dejase sin efecto la medida cautelar acordada de prisión provisional ordenando su libertad, siquiera bajo fianza y con las obligaciones que se tuvieran a bien imponer. El magistrado instructor dictó auto de procesamiento del Sr. Cuixart por un presunto delito de rebelión, denegando su petición de libertad y manteniendo en consecuencia la medida cautelar de prisión provisional, comunicada y sin fianza. Frente a esta resolución el procesado interpuso recurso de reforma y subsidiaria apelación, entendiendo que se había acordado su prisión provisional en atención a riesgos no alegados por el ministerio fiscal, que no se había individualizado su participación en los hechos para justificar la imposición de la medida y que no se había motivado suficientemente la decisión. Desestimados ambos recursos, se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la motivación de las resoluciones judiciales en relación con el derecho a la libertad. El TC deniega el amparo.

La adopción de una medida de prisión provisional ante la existencia de indicios racionales de la comisión de un hecho delictivo, cuando se aprecia motivadamente riesgo de fuga y de reiteración de la actividad criminal no vulnera el artículo 17 de la CE: STC 50/2019; BOE 116.

Dentro del proceso penal por rebelión, sedición y malversación de causales públicos instruido frente a diversos cargos públicos del Gobierno de Cataluña, Dolors Bassa que había sido Diputada del Parlamento de Cataluña y Consejera de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia hasta el 28 de octubre de 2017, se encontraba en marzo de 2018 en situación de libertad provisional, bajo fianza. Sin embargo, tras dictarse frente a ella Auto de Procesamiento el 21 de marzo de 2018, el 23 de marzo se dictó por el magistrado instructor de la causa Auto acordando su prisión provisional incondicional ante la existencia de riesgo de

fuga y de reiteración de la actividad criminal. Dicho Auto de 23 de marzo de 2018, fue recurrido en apelación por Dolors Bassa, y desestimado por Auto de 17 de mayo de 2018 dictado por la Sala de recursos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Con fecha de 28 de junio de 2018, Dolors Bassa plantea demanda de amparo frente a dichos Autos que considera vulneran su derecho a la libertad personal en relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

Si como consecuencia del secreto de sumario se acuerda la prisión provisional sin permitir al procesado el acceso al expediente, no pudiendo por tanto conocer las actuaciones esenciales para impugnar la medida, se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva. SSTC 83/2019, 94/2019 y 95/2019; BOE 177 y 192.

En ambos casos los recurrentes entienden vulnerado su derecho a la libertad personal en relación con su derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto a que, debido al secreto de sumario decretado en el proceso penal seguido contra ellos, la medida de prisión provisional acordada se adoptó sin permitirles acceder a las actuaciones. Además de la alegación de nuestro Derecho interno las quejas se vinculan a lo establecido en la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, sobre el derecho de acceso a los materiales del expediente necesarios para salvaguardar el derecho de defensa. El Tribunal concede el amparo.

No cabe denegar la reclamación de indemnización por prisión provisional por aplicación del inciso del artículo 294.1 de la LOPJ, declarado inconstitucional por la STC 85/2019, que limitaba la indemnización a la “inexistencia del hecho imputado”, incluso cuando los hechos son previos a la citada declaración de inconstitucionalidad: STC 125/2019; BOE 293, STC 130/2019, BOE 304, STC 131/2019; BOE 304.

El recurrente, en el primer caso, presentó el 16 de junio de 2010, ante el Ministerio de Justicia, reclamación indemnizatoria por responsabilidad patrimonial por la vía del art. 294 de la LOPJ, al haber sufrido privación de libertad desde el 15 de julio de 2008 hasta el 8 de julio de 2009, primero como detenido y luego en prisión provisional, acordada en el marco de las diligencias previas núm. 2471-2008 seguidas por un delito de lesiones y un delito de tentativa de homicidio, y haber sido absuelto de todos los cargos por sentencia de 13 de octubre de 2009 de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona. Dicha reclamación fue desestimada por Resolución de 11 de mayo de 2011 del secretario de Estado de Justicia al entender que la Sentencia penal no declaraba la inexistencia de los hechos imputados. Recurrida dicha resolución ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el recurso fue desestimado por Sentencia de 24 de mayo de 2012, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Se alega el Derecho a la

igualdad y a la presunción de inocencia. El TC otorga el amparo (VP disidente: Roca Trías).

En el segundo caso, el recurrente en amparo presentó un escrito en el Ministerio de Justicia el día 10 de diciembre de 2008, en el que solicitaba una indemnización por los perjuicios sufridos como consecuencia de que, desde el 10 de noviembre de 2004 hasta el 4 de febrero de 2008, estuvo ingresado en prisión provisional por resolución del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, dictada en el sumario núm. 26-2004, siendo, sin embargo, absuelto por sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de febrero de 2008 respecto del presunto delito de integración en organización terrorista del que estaba acusado. Dicha reclamación fue desestimada por Resolución de 7 de octubre de 2009 del Secretario de Estado de Justicia al considerar que el reclamante había sido absuelto por aplicación del principio de presunción de inocencia, sin que se haya probado la inexistencia de los hechos imputados. Recurrida dicha Resolución a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por sentencia de 24 de marzo de 2011, desestimó el recurso, confirmando la resolución administrativa impugnada. Se alega el Derecho a la igualdad y a la presunción de inocencia. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, al hoy demandante de amparo se le impuso prisión provisional por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional en las diligencias previas del procedimiento abreviado 81-2003, seguido por delitos de tráfico de drogas y de blanqueo de capitales contra varias personas, medida que fue modificada por Auto de 5 de abril de 2006 del mismo juzgado, permitiendo su elusión mediante la prestación de fianza cuyo pago condujo a la puesta en libertad del recurrente el día 25 de abril de 2006. Finalmente, la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, dictó Sentencia, el 18 de abril de 2008, en la que absolvía al recurrente del delito de blanqueo de capitales del que había sido acusado al no quedar acreditado que los fondos que poseía en cuentas bancarias en Andorra pertenecieran a los integrantes de la organización delictiva ni que tuvieran un origen ilícito. Reclamada indemnización por la prisión sufrida se desestima por Resolución del Secretario de Estado de Justicia de 25 de junio de 2010, porque, conforme a la doctrina del Consejo de Estado, la absolución por insuficiencia de prueba de cargo no daba lugar a la indemnización. Recurrida esta Resolución en vía Contencioso-Administrativa, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó el recurso por Sentencia de 14 de noviembre de 2011. Se alega el Derecho a la igualdad y a la presunción de inocencia. El TC otorga el amparo.

PRUEBA

El juez no puede resolver sin tener en cuenta la prueba documental presentada por la defensa aun cuando no esté incorporada a los autos en el

momento de la celebración del juicio oral si consta acreditado que fue enviada con anterioridad al Juzgado por fax ante la insuficiencia de la plataforma Lexnet: STC 61/2019; BOE 138.

En el caso, D^a Belén María Aguirre Rincón fue citada en calidad de denunciada al juicio oral que se seguía en su contra en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Andújar como presunta autora de un delito leve de estafa consistente en cobrar 250 € como anticipo del alquiler de una vivienda vacacional inexistente, formalizándose dicho pago por transferencia a una cuenta bancaria de su exclusiva titularidad. El día antes de la celebración del juicio oral, su abogado presentó escrito en el que, excusando la comparecencia personal de la denunciada por tener su residencia en Madrid, se alegaba en su defensa que la misma estaba siendo objeto de una suplantación de identidad, acreditando esta circunstancia con copia de una denuncia por ella presentada por sustracción de documentación y de otras dos por la utilización por terceras personas de sus datos personales para los arrendamientos ficticios, denuncias que dieron paso a unas diligencias de investigación policial aún en curso, así como copia de otros numerosos procedimientos en que tuvo que comparecer como denunciada por los mismos hechos y en los que resultó absuelta o archivada provisionalmente la causa hasta la resolución de la investigación por la suplantación de su identidad. La remisión de este escrito y de la documentación en que se sustentaban las alegaciones de descargo intentó hacerse por la plataforma digital Lexnet, pero no fue posible por problemas técnicos de exceso de cabida de los archivos que se pretendía enviar, por lo que el letrado contactó telefónicamente con el Juzgado y acordaron el envío de la documentación por medio de fax, lo que se hizo el mismo día según acreditaba el reporte del fax. El Juzgado dictó sentencia condenatoria afirmando que en el momento de la celebración del juicio oral no constaba en el expediente judicial la documentación en que la defensa basaba sus alegaciones, que fue unida posteriormente. Desestimado el recurso de apelación y el incidente de nulidad de actuaciones, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia. El TC otorga el amparo.

El hecho de que la prueba incorporada por la fiscalía a un proceso penal haya sido conseguida ilícitamente no implica vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva si fue obtenida por un particular, trabajador de un Banco, sin conexión con el proceso, y la información que aporta se limita a la existencia de una cuenta bancaria a nombre del procesado y al importe ingresado en la misma. STC 97/2019; BOE 192.

D. Sixto Delgado fue condenado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por dos delitos contra la hacienda pública, confirmando la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 280/2016. Para la condena fue determinante la información económica de la que se había apropiado sin autori-

zación un trabajador de la entidad bancaria HSBC Private Bank Suisse y que se encontró en un registro realizado en su domicilio francés a instancias de la fiscalía de Niza; después fue entregada por las autoridades fiscales francesas, a petición de la Agencia estatal de administración tributaria, a la autoridad financiera española. El recurrente estima vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías pues, a su entender, la prueba había sido obtenida ilegítimamente, vulnerando su derecho a la intimidad. El Tribunal deniega al amparo al valorar que la prueba, aun ilícitamente, fue obtenida por un particular sin conexión con una investigación llevada a cabo por una autoridad española o por una parte procesal y que los datos obtenidos no afectaban a comportamientos del procesado susceptibles de protección desde la perspectiva de su intimidad, como pudieran ser concretos movimientos de cuenta que permitieran deducir sus comportamientos o hábitos de vida.

La falta de valoración de las escrituras de compra y posterior venta de un inmueble aportadas con la reclamación en vía administrativa en un pleito sobre la existencia o no de plusvalía a los efectos de aplicación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, vulnera la tutela judicial efectiva: STC 107/2019; BOE 262.

En el supuesto, la Sociedad recurrente presentó ante el Ayuntamiento de Torrelozón una solicitud de devolución de ingresos indebidos por la cantidad satisfecha en concepto de impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana. Junto con la solicitud aportaba las escrituras de adquisición y transmisión, en las que se reflejaba un valor de venta inferior al de compra. Desestimada la solicitud por resolución de la alcaldía de 22 de mayo de 2015, se interpuso recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 33 de Madrid, en el que se argumentaba la inexistencia de incremento de valor en el inmueble transmitido. A tal fin se interesó el recibimiento a prueba, solicitando prueba documental y pericial judicial, esta última fue inadmitida, al considerar el órgano judicial que se trataba de una prueba que la parte había podido aportar y no lo hizo, además de considerarla no procedente. El recurso contencioso-administrativo fue desestimado razonándose, que no se había acreditado por la parte demandante que no se hubiese producido el incremento de valor del terreno gravado por el impuesto. Se alega vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. El TC otorga el amparo.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

No cabe inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una resolución que no agotaba la vía administrativa y que no se recurrió previamente en alzada, cuando la misma no fue debidamente notificada por la Administración con el correspondiente pie de recurso: STC 112/2019; BOE 262.

En el caso, la recurrente en amparo titular de una oficina de farmacia en Lorca había instado el cierre definitivo de una farmacia competidora por haber agotado el tiempo de un traslado temporal de la farmacia, más otra prórroga concedida, sin ocupar el local original que había sido dañado por el terremoto de Lorca. La resolución de 7 de mayo de 2014, del director general de Planificación Sociosanitaria, Farmacia y Atención al Ciudadano, de la Consejería de Sanidad y Política Social de Murcia que, a pesar de la petición del recurrente en amparo, autorizaba la vuelta extemporánea al emplazamiento original de la farmacia, no se comunicó debidamente a la recurrente en amparo. Recurrida la citada resolución directamente en vía contencioso-administrativa por la sentencia núm. 757/2016, de 4 noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia se inadmitió el recurso, porque se consideró que el acto impugnado, al ser susceptible de recurso de alzada ante el Consejero de Sanidad, no agotaba la vía administrativa. Interpuesto recurso de casación, el mismo fue inadmitido por Providencia de 6 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

RECURSO DE AMPARO

Coherentemente con la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo no cabe interponer tal recurso alegando vulneraciones de derechos procesales frente a decisiones interlocutorias, incidentales o cautelares de los órganos judiciales en un proceso penal no finalizado, cuando existan todavía en la vía judicial ordinaria cauces para su invocación y posible reparación como sería una declinatoria de jurisdicción: STC 129/2018, STC 130/2018, STC 131/2018; BOE 13.

Los recurrentes de estos casos, diputados del Parlamento de Cataluña que participaron en la Declaración Unilateral de Independencia tras el referéndum del 1 de octubre, sostienen que la competencia para la instrucción y en su caso el enjuiciamiento por los delitos de rebelión, sedición y malversación que se les imputan por tales hechos correspondería a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dada su condición de aforados autonómicos, e impugnan diferentes Providencias y Autos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por los que se atribuye tal competencia a ese órgano jurisdiccional. Los recursos de amparo invocan que con esta atribución de competencia al Tribunal Supremo se ha lesionado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al juez ordinario predeterminado por la ley y el derecho a un proceso con todas las garantías en su vertiente de derecho a un juez imparcial. El TC inadmite los recursos planteados.

Cuando en la demanda de amparo interpuesta contra la denegación judicial de una solicitud de habeas corpus, se alegue de manera exclusiva

la comisión por la policía de vulneraciones del artículo 17 CE durante el tiempo que dure la situación de detención de una persona, el plazo para la interposición del recurso de amparo es de 20 días hábiles: STC 11/2019; BOE 46. STC 16/2019; BOE 67.

Estos casos están relacionados con una serie de detenciones practicadas en Barcelona el 20 de septiembre de 2017 en el contexto del referéndum que se había convocado por el Gobierno de Cataluña para el 1 de octubre de 2017 y en relación a las que se alegan diferentes vulneraciones del artículo 17 de la CE. En el primer caso, un Abogado presentó una solicitud de habeas corpus para su representado que fue archivada por Auto del Juzgado de Instrucción nº. 29 de Barcelona de 21 de septiembre de 2017. Frente a dicho Auto se formuló el 3 de noviembre de 2017 recurso de amparo argumentando que en la detención de referencia se habría vulnerado el derecho a la asistencia letrada al no comunicarse la detención al Colegio de Abogados y a la libertad personal al no informarse al detenido de los motivos de la detención y darle acceso a los elementos esenciales para impugnar la privación de libertad. Las irregularidades que en el recurso de amparo se alega se produjeron durante la detención están relacionadas, por tanto, con actuaciones policiales y no con la judicial.

En el segundo caso, una Abogada plantea una solicitud de habeas corpus, que fue desestimada por el Juzgado de Instrucción nº 29 de Barcelona, mediante Auto de 21 de septiembre de 2017. En desacuerdo con dicho pronunciamiento judicial, la Abogada planteó, entonces, una segunda solicitud de habeas corpus, reiterando la anterior que fue inadmitida a trámite por Auto del Juzgado de Instrucción nº 33 de Barcelona de 2017 al considerarse que se estaba reproduciendo una solicitud ya resuelta. El 7 de noviembre de 2017, se formula recurso de amparo frente a los Autos de 21 de septiembre de 2017, notificados al interesado en esa misma fecha, aunque lo que se alega en el recurso son estrictamente posibles vulneraciones del artículo 17 de la CE identificadas y vinculadas con las actuaciones policiales realizadas durante la detención. En concreto, que la detención se habría realizado sin autorización judicial y sin causa legal y que la misma se habría prolongado una vez finalizadas las diligencias policiales que la motivaron. El TC inadmite los recursos por extemporáneos.

Para cumplir el requisito procesal del agotamiento de la vía judicial en la formulación de un recurso de amparo frente a un Auto de la Audiencia Nacional que acuerda el sobreseimiento de un proceso penal de jurisdicción universal, al amparo de lo establecido en la Disposición Transitoria única de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo no es necesario plantear recurso de casación ante el Tribunal Supremo, pero sí un incidente de nulidad de actuaciones: STC 15/2019; BOE 67.

El día 7 de septiembre de 2009 dos ciudadanos extranjeros presentaron una querrela dirigida contra un Oficial del ejército de Irak por hechos aconteci-

dos en julio de 2009 en el Campo Ashraf, en Irak, que fueron calificados como delito contra la comunidad internacional. En concreto, estos ciudadanos alegaban que los días 28 y 29 de julio de 2009 fuerzas del ejército y la policía de Irak atacaron a los civiles iraníes desarmados residentes en el campo de Ashraf, disparando indiscriminadamente contra ellos y matando a 11 personas. Por Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 4 se dispuso la conclusión del sumario y por Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 7 de abril de 2016 se acordó, finalmente, el sobreseimiento del procedimiento penal, por falta de jurisdicción de los tribunales españoles al amparo de lo establecido en la Disposición Transitoria única de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo. Frente a dichos Autos, los interesados plantean recurso de amparo por supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión del derecho de acceso al proceso, y el principio de igualdad del artículo 14 CE, El Ministerio Fiscal alega que dicho recurso debe inadmitirse a trámite al no haberse agotado la vía judicial previa, pues no se ha planteado ni recurso de casación ante el Tribunal Supremo ni un incidente previo de nulidad de actuaciones. El TC inadmite el recurso de amparo.

No se puede interponer recurso de amparo frente a resoluciones interlocutorias, incidentales o cautelares adoptadas en un proceso penal mientras no finalice la causa por Sentencia absolutoria o condenatoria sobre el fondo, pues dicha Sentencia puede subsanar la vulneración constitucional denunciada: STC 20/2019, BOE 67; STC 27/2019, BOE 73; STC 29/2019, BOE 73; STC 30/2019, BOE 73; STC 38/2019, BOE 99; STC 39/2019, BOE 99.

En el primer caso, D^a Carme Forcadell Lluís, D. Jordi Cuixart i Navarro y D^a Dolors Bassa i Coll, fueron acusados, junto a otras personas, de los delitos de rebelión, sedición y malversación de caudales públicos. Durante la fase de instrucción ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el Magistrado instructor acordó la declaración testifical de la Letrada de la Administración de Justicia evitando su identificación visual, medida que justificó aludiendo oralmente a su propia experiencia personal por la revelación pública de su imagen y residencia y a la necesidad de ir siempre acompañado de escoltas, lo que a juicio de los acusados manifestaba su falta de imparcialidad. Se solicitó por ello la abstención o, en su caso, recusación del Magistrado instructor, que fue desestimada. Desestimados también los sucesivos recursos de reforma y el incidente de nulidad interpuestos, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a un procedimiento con todas las garantías y al juez imparcial. El TC inadmite el recurso.

En el segundo caso, D. Carles Puigdemont i Casamajó, D^a Clara Ponsatí i Obiols y D. Lluís Puig i Gordi interponen recurso de amparo contra el auto del magistrado instructor de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que declaró procesados a los demandantes por presuntos delitos de rebelión, desobediencia y malversación de caudales públicos, así como contra los autos que desestima-

ban los recursos de reforma y apelación interpuestos frente al mismo. Alegan los recurrentes que la competencia para la investigación y enjuiciamiento de los hechos correspondería al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, toda vez que los mismos (celebración del referéndum de autodeterminación) tuvieron lugar exclusivamente en Cataluña; que se dificultó la defensa técnica de los recurrentes al no haberse admitido su personación en la instrucción hasta que fue dictado el auto de procesamiento; que el auto de procesamiento se basa exclusivamente en el informe de la policía judicial que carecía de la debida neutralidad e imparcialidad, lo que ponía de manifiesto, a su vez, la falta de imparcialidad del magistrado; y que ninguno de los hechos investigados eran subsumibles en los tipos delictivos que se señalaban en el auto de procesamiento. Se invocan los derechos al juez ordinario predeterminado por la ley, a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con el derecho de asistencia letrada, a un proceso con todas las garantías y al juez imparcial y el derecho a la legalidad de las infracciones y sanciones. El TC inadmite el recurso.

En el tercer y cuarto caso, D. Jordi Sánchez i Picanyol y D. Jordi Cuixart i Navarro correlativamente, fueron denunciados por el fiscal jefe de la Audiencia Nacional en relación con las concentraciones y manifestaciones llevadas a cabo en Barcelona en el transcurso de la práctica de una diligencia judicial de entrada y registro en la Consejería de Economía de la Generalitat de Cataluña, por unos hechos que podían ser constitutivos de un delito de sedición, turnándose la denuncia Juzgado Central de Instrucción nº 3. Los Sres. Sánchez y Cuixart plantearon cuestión de competencia por declinatoria al considerar que los hechos debían ser instruidos por el Juzgado de Instrucción de Barcelona porque el delito de sedición por el que se les denunciaba quedaba fuera del listado de delitos cuyo conocimiento es competencia de la Audiencia Nacional. El Juzgado desestimó las solicitudes de inhibición entendiendo que si el delito de sedición implicaba un atentado contra la forma de gobierno, como era el caso, sí se encontraba bajo la competencia de la Audiencia Nacional. Posteriormente, el mismo Juzgado acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza de ambos, ante lo que se insistió en su falta de competencia. Desestimados los recursos de apelación interpuestos, se recurre en amparo invocando el derecho al juez predeterminado por la ley. El TC inadmite los recursos.

En el quinto caso, el fiscal general del Estado interpuso querrela contra D^a Meritxell Serret i Aleu por delitos de desobediencia y malversación de caudales públicos, y contra D. Antoni Comín Oliveres por delitos de rebelión y malversación de caudales públicos, designando la Sala Segunda del Tribunal Supremo como magistrado instructor de la causa a D. Pablo Llarena Conde. Acordada la declaración como procesados de los querellados y libradas sendas órdenes europeas de detención y entrega, los señores Serret y Comín instaron la recusación del Sr. Llarena basándose en que tenía pleito pendiente con las partes, toda vez que, tras el auto de procesamiento, éstos habían presentado ante un Juzgado de Bélgica una demanda de responsabilidad civil contra él por haberles acusado de rebelión y malversación con el descrédito político y moral que

para ellos suponía tal acusación, además de hacer unas manifestaciones públicas en las que excluía que los hechos fueran constitutivos de un delito político. Inadmitido el incidente de recusación y posterior nulidad, se recurre en amparo invocando el derecho a un proceso con todas las garantías en su vertiente de derecho un juez imparcial. El TC inadmite el recurso.

En el sexto caso, el fiscal general del Estado formuló querrela contra D. Jordi Turull i Negre, como conseller de Presidencia de la Generalitat de Catalunya, y contra D. Josep Rull i Andreu, como conseller de Territorio y Sostenibilidad, entre otras personas, y en relación con la adopción de diversas decisiones que culminaron con la celebración ilegal de un referéndum de autodeterminación que podían ser constitutivos de un delito de rebelión o subsidiariamente sedición y de un delito de malversación de caudales públicos. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, constituida como Sala de admisión, acordó declarar su competencia para el enjuiciamiento de los querrelados y admitió la querrela. Seguido el proceso por sus trámites y acordada la conclusión del sumario y el emplazamiento de las partes ante la sala de enjuiciamiento, los Sres. Turull y Rull interponen incidente de recusación contra cuatro de los magistrados componentes de la misma porque ya habían formado parte de la Sala de admisión de la querrela que dio origen a la causa. Desestimado el incidente por la Sala especial, se recurre en amparo invocando el derecho a un proceso con todas las garantías en su vertiente del derecho a la imparcialidad judicial. El TC inadmite el recurso.

El recurso de amparo puede finalizarse por desaparición sobrevenida de su objeto cuando las circunstancias sobrevenidas con posterioridad a la presentación de la demanda hacen innecesario un pronunciamiento del Tribunal Constitucional al haberse modificado de manera sustancial la controversia: STC 52/2019; BOE 116.

El 30 de enero de 2018, el Presidente de la Mesa del Parlamento adopta la decisión de posponer sine die el Pleno previsto para el mismo día al efecto de sustanciar el debate de investidura de Carles Puigdemot como candidato propuesto a Presidente de la Generalitat. El Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar del Parlamento de Catalunya formula con fecha de 20 de febrero de 2018 recurso de amparo frente a dicha decisión del Presidente del Parlamento, argumentando que con esa suspensión indefinida se lesionan los art. 23.1 y 23.2 de la CE al impedir el ejercicio de las funciones representativas encomendadas a los miembros del Parlamento de Catalunya. Con posterioridad, a la presentación del recurso de amparo, el Presidente del Parlamento de Catalunya procede a levantar y dejar sin efecto la suspensión que había acordado el 30 de enero de 2018, proponiendo, como candidato para Presidente de la Generalitat, primero, a Jordi Sànchez i Picanyol, posteriormente a Jordi Turull i Negre y, finalmente, a Joaquim Torra i Pla, que tras el oportuno debate de investidura fue nombrado Presidente de la Generalitat de Catalunya por Real

Decreto 291/2018, de 15 de mayo. El TC declara la extinción del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto.

El plazo para la interposición del recurso de amparo es de 20 días hábiles si la vulneración de los derechos fundamentales invocada se identifica exclusivamente en relación con actos de un órgano administrativo penitenciario cuando los posteriores pronunciamientos judiciales sobre dichos actos se limitan a confirmarlos: STC 75/2019; BOE 151.

Durante la campaña electoral de las elecciones autonómicas catalanas de 2018, Jordi Sánchez i Picanyol participó en un mitin del Partido Junts Per Catalunya del que era candidato a través de una llamada telefónica realizada desde el Centro Penitenciario de Madrid V (Soto Real) en que se encontraba preso preventivamente, pese a que se le había prohibido judicialmente participar en esa campaña electoral por Auto del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2017. Por tales hechos, Jordi Sánchez fue sancionado por Acuerdo de 1 de febrero de 2018 de la Comisión disciplinaria del Centro Penitenciario de Soto del Real a una sanción de 30 días de “privación de paseos y actos recreativos comunes”. Dicha sanción administrativa fue objeto de impugnación judicial, siendo confirmada por Autos de 2 de marzo y 26 de marzo de 2018 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº. 2 de Madrid. Frente a dichos Autos se formula el 11 de mayo de 2018 recurso de amparo, invocando vulneración de los derechos fundamentales a la participación directa en asuntos públicos y al acceso a cargos públicos (artículo 23 CE) y a la legalidad sancionadora (artículo 25.1 CE) El TC inadmite el recurso por extemporáneo. (VP discrepante: Valdés Dal-Re, Xiol Ríos y Balaguer Callejón).

El plazo para formular recurso de amparo frente a las violaciones de los derechos fundamentales que puedan haberse producido durante la fase jurisdiccional de un procedimiento de extradición, debe computarse desde que se dictan esas resoluciones judiciales y no desde que se dicta el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se acuerda la extradición: STC 104/2019; BOE 247.

Se aborda en este caso el procedimiento de extradición de un ciudadano británico a Tailandia para ser juzgado por un delito de asesinato, supuestamente cometido en dicho Estado en el año 2014. Iniciado el procedimiento de la extradición, por Autos de la Audiencia Nacional de 16 de enero y 21 de marzo de 2018 se acuerda la concesión de la extradición con las condiciones de que de si, una vez juzgado, resultara el acusado condenado a la pena de muerte en Tailandia, ésta no llegara a ser ejecutada y si le fuere impuesta la de cadena perpetua, la misma pudiera ser objeto de revisión. Frente a dichos Autos, se plantea por el ciudadano británico un primer recurso de amparo que es inadmitido a trámite por Providencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de

junio de 2018. A continuación, la Embajada de Tailandia formula una serie de notas diplomáticas ofreciendo garantías para el cumplimiento de las condiciones de la extradición impuestas judicialmente, consistentes en asegurar que el gobierno de Tailandia no solicitaría estas penas de pena de muerte y cadena perpetua no revisable para este caso y que, si el Tribunal llegaba a imponerlas en su sentencia, el gobierno emitiría su recomendación para un perdón real. Dichas garantías fueron consideradas adecuadas y suficientes por Autos de la Audiencia Nacional de fecha 31 de julio y 12 de septiembre de 2018 que accedieron, consecuentemente, a la entrega de este ciudadano al Reino de Tailandia, poniendo fin a la fase jurisdiccional del procedimiento de extradición. El ciudadano británico afectado no formuló ningún recurso frente a dichas resoluciones judiciales y en cambio si formuló con fecha de 10 de enero de 2019 recurso de amparo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 2018, por el que se acordó su entrega en extradición al Reino de Tailandia. Este recurso de amparo se fundamentó en que al acordarse la extradición a Tailandia de este ciudadano se están vulnerando sus derechos a la vida y a no sufrir penas o tratos inhumanos o degradantes garantizados por el art. 15 CE, así como el derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE. La Abogacía del Estado defendió la tesis de que el recurso era extemporáneo, pues en el mismo se estaban realmente impugnando presuntas lesiones de derechos fundamentales que tienen realmente su origen en la fase jurisdiccional del procedimiento de extradición y, por tanto, fuera del plazo establecido para ello. El TC inadmite el amparo. (VP discrepante: Xiol Rios).

RECURSO DE APELACIÓN

En sede de apelación de un proceso penal, la valoración sobre si concurre o no el elemento subjetivo del delito (dolo o culpa) no es una cuestión jurídica que se pueda revisar sin celebrar vista pública en que se reproduzcan las pruebas personales en que se basa la valoración de la instancia: STC73/2019; BOE 151.

En el caso, D. Ricardo Gómez Noriega y otros interponen recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa que, revocando la absolutoria del Juzgado de lo Penal nº 3 de Donostia, les condena como autores del delito contra los derechos de los trabajadores, en concreto, por imposición de condiciones restrictivas de trabajo mediante abuso de situación de necesidad. Para llegar al fallo condenatorio, la Audiencia entendió, en contra del criterio del Juzgado, que los recurrentes sí tenían conocimiento de la situación de necesidad en que se encontraba el trabajador y que deliberadamente abusaron de ella en su propio beneficio, todo ello a partir del relato de hechos probados de la sentencia de la instancia y sin celebrar vista pública en que se reprodujeran las pruebas personales (declaración de partes y testigos) practicadas en el juicio. Desestimado el incidente de nulidad de actua-

ciones interpuesto, se recurre en amparo invocando el derecho a un proceso con todas las garantías y a la defensa. El TC otorga el amparo.

La apreciación de si el error en el conocimiento que tenían los acusados sobre el carácter prohibido de su conducta era vencible o invencible presupone la valoración de pruebas de carácter personal cuya revisión por vía de recurso exige que vuelvan a practicarse en presencia judicial: STC 78/2019; BOE 162.

En el caso, D. Stephan Rudolf Werner y otras dos personas fueron absueltos por el Juzgado de lo Penal nº 5 de Santa Cruz de Tenerife del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico de drogas que no causan grave daño a la salud del que habían sido acusados estimando la concurrencia de error de prohibición invencible. Interpuesto recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife estimó parcialmente el recurso y dictó Sentencia condenatoria al entender que el cultivo compartido en el ámbito de una asociación de consumidores de cannabis sí era constitutivo de delito contra la salud pública, pues el error de prohibición no era invencible sino vencible. Se interpone entonces incidente de nulidad de actuaciones alegando que no fueron escuchados por el Tribunal que les condenó ni se celebró audiencia en que se les diera la oportunidad de defender que se trataba de un error invencible ni se escuchara nuevamente la declaración de testigos y peritos. Desestimado el incidente, se recurre en amparo invocando el derecho a un proceso con todas las garantías y a la defensa. El TC otorga el amparo.

La denegación por el juez de vigilancia penitenciaria del derecho a la asistencia jurídica gratuita al resolver un recurso de reforma previo al de apelación, por entender que esta no cabe contra decisiones que confirmen una resolución de la administración penitenciaria, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva porque impide defender la procedencia de la apelación. STC 119/2019; BOE 293.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Cataluña confirma, el 5 de mayo de 2017, el acuerdo de la junta de tratamiento de un centro penitenciario que deniega permiso de salida ordinario al recurrente. Se interpone recurso de reforma y subsidiario de apelación. El Auto que desestima el recurso de reforma considera, en cuanto a la solicitud de nombramiento de abogado y procurador de oficio, que no procede porque no cabe recurso de apelación contra autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria resolutive de un recurso interpuesto contra una resolución administrativa penitenciaria. El recurrente entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El tribunal, sin perjuicio de que el criterio de no entender procedente el recurso de apelación frente a decisiones de los juzgados de vigilancia penitenciaria

que confirman resoluciones de la administración penitenciaria sea compartido por muchas audiencias en sentencias incluso en algunos casos ratificadas por el propio Tribunal Constitucional, considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al impedir al recurrente discrepar del mismo.

La inadmisión de un recurso de apelación presentado después de los cinco días del plazo legal, porque no se suspendió mientras se entregaba la copia de los soportes de grabación del juicio, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. STC 124/2019; BOE 293.

Con el fin de interponer un recurso de apelación penal, la acusación particular solicitó expresamente ante el Juzgado número 3 de El Vendrell, al día siguiente de la notificación de la sentencia, que se suspendiera el plazo de interposición entretanto se le entregaba la copia del soporte que contenía la grabación del juicio pedido en el mismo escrito. Hasta dos meses más tarde la letrada de la administración de justicia no dictó diligencia de ordenación acordando conformidad con la petición y comunicando que el plazo para interponer recurso empezaría a contar al día siguiente de la notificación de dicha diligencia. Al día siguiente fue efectivamente interpuesto. Admitido el recurso, la Audiencia Provincial de Tarragona de 30 de junio de 2018 dictó sentencia considerando la admisión extemporánea por haber transcurrido con creces el plazo de cinco días previsto por la ley. La acusación particular considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El tribunal concede el amparo.

RETROACCIÓN DE ACTUACIONES

La nulidad de una Sentencia y la consiguiente retroacción de actuaciones al momento de formulación de conclusiones provisionales no vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías, aunque la defensa conozca los argumentos de la acusación y pueda proponer en su virtud nueva prueba: STC 1/2019; BOE 39.

En el caso, el sargento primero D. José María Coiradas Doncel fue absuelto por el Tribunal Militar Territorial Primero del delito contra la eficacia del servicio del que había sido acusado por permitir un salto de paracaídas sin realizar un nuevo sondeo del viento en altura y a consecuencia del que el soldado alumno D. Alejandro Clemente Cantó sufrió un accidente por el que quedó en estado vegetativo afecto de una tetraplejía. Su padre y tutor legal interpuso entonces recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que fue estimado, ordenándose la celebración de un nuevo juicio oral con un Tribunal formado por distintos miembros. A continuación, el Tribunal Militar Territorial Primero dio nuevamente traslado a las partes para evacuar el trámite de conclusiones provisionales, en las que la defensa del acusado solicitó la práctica de una nueva pericial, que fue admitida y practicada, celebrándose de

nuevo juicio oral y dictándose, una vez más, sentencia absolutoria. La acusación particular interpuso recurso de casación frente a la misma al entender que la retroacción de las actuaciones no al acto del juicio oral como ordenaba el Tribunal Supremo sino al momento previo de las conclusiones provisionales suponía una irregularidad procesal que había permitido a la defensa proponer nueva prueba (una pericial) a la vista de los argumentos de la acusación y en su detrimento. Desestimada la casación, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. El TC deniega el amparo.

TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL

A la hora de calcular la cuantía de la pensión de jubilación de los trabajadores a tiempo parcial no ha de aplicarse el coeficiente de parcialidad: STC 92/2019; BOE 192.

En el caso, el recurrente en amparo había trabajado como profesor asociado a tiempo parcial en la Universidad de Lleida desde 1977 hasta 2015, variando su coeficiente de parcialidad en esos años, desde el 4,9% hasta el 70%. Al calcular su pensión de jubilación se le aplicó un coeficiente de parcialidad, que generaba que el total de los 37 años y 10 meses que había cotizado y que a su juicio le daba derecho a cobrar una pensión cuya cuantía era del 100% de la base reguladora, se viera reducido a un período de 33 años y 4 meses y a que se aplicase un porcentaje del 95,06% sobre la base reguladora. El recurrente en amparo se queja de esta situación al considerar que esa forma de actuar constituye una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley. El TC otorga el amparo.

